

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 015

CIR\_GJN\_BNR\_015.11

México D.F. a 24 de Febrero de 2011

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante por parte de la Secretaría de Economía.

## Secretaría de Economía

- Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antisubvención sobre las importaciones de dicloxacilina sódica originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2941.10.08 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

## Antecedentes;

1. El 20 de agosto de 2010 Fersinsa GB, S.A. de C.V. ("Fersinsa" o la "Solicitante") solicitó el inicio de la investigación por prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de subvenciones en contra de las importaciones de dicloxacilina sódica (dicloxacilina) originarias de la India, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2941.10.08 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

2. La Solicitante argumentó que en el periodo comprendido del 1 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2010 las importaciones de dicloxacilina originarias de la India se realizaron en condiciones de subvenciones, lo que ha causado daño y/o una amenaza de daño a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares.

## Resolutivos;

1. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento antisubvención sobre las importaciones de dicloxacilina originarias de la India. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2941.10.08 de la TIGIE.

2. Se fija como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 y como periodo de análisis de daño a la rama de producción nacional el comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010.

3. Los importadores, exportadores, interesados tendrán un plazo máximo de 28 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial y los argumentos y pruebas que a su derecho convenga. para las empresas señaladas en el punto 24 de esta Resolución y para el gobierno de la India se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación, para los demás la notificación se considerará realizada con la publicación de esta Resolución.

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 015

CIR\_GJN\_BNR\_015.11

**Entrada en vigor;** 25 de febrero de 2011(al día siguiente de su publicación en el DOF)

- Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

## Antecedentes;

1. El 25 de junio de 2009 Tubos de Acero de México, S.A. ("TAMSA" o la "Solicitante"), solicitó el inicio de la investigación antidumping contra las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, independientemente del país de procedencia
2. El 4 de septiembre de 2009, la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido entre el 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009.
3. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación para que comparecieran en el procedimiento.
4. El 25 de mayo de 2010, la resolución preliminar de la investigación antidumping (la "Resolución Preliminar"). Determinó continuar el procedimiento y aplicar una cuota compensatoria provisional en los siguientes términos:
  - A. Para las importaciones de tubería de acero sin costura cuyos precios sean inferiores al precio de referencia de \$1,561 dólares por tonelada métrica, se aplicará una cuota compensatoria equivalente a la diferencia entre el precio de exportación y el precio de referencia. Se considerará precio de exportación el precio puesto en aduana de la mercancía.
  - B. El monto de la cuota compensatoria determinado conforme al literal anterior no deberá rebasar el 36 por ciento ad valorem.

## Resolutivos;

1. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios para las importaciones de tubería de acero sin costura (con excepción de la inoxidable), con diámetro nominal externo igual o mayor a 5 pulgadas (141.3 mm de diámetro externo real) y menor o igual a 16 pulgadas (406.4 mm de diámetro externo real) originarias de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE. Se determina una cuota compensatoria definitiva conforme a lo siguiente:

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 015

CIR\_GJN\_BNR\_015.11

- a.** Para las importaciones de tubería de acero sin costura cuyos precios sean inferiores al precio de referencia de \$1,772 dólares por tonelada métrica, se aplicará una cuota compensatoria equivalente a la diferencia entre ese precio de referencia y el valor en aduana en dólares de la mercancía que se importe, multiplicada por el número de toneladas métricas que conformen el embarque amparado por cada pedimento de importación.
- b.** El monto de la cuota compensatoria determinado conforme al inciso anterior no deberá rebasar el 56 por ciento ad valorem sobre el valor en aduana, en términos del artículo 87 de la LCE.

**Entrada en vigor;** 25 de febrero de 2011 (al día siguiente de su publicación en el DOF)

En la Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa  
CLAA  
[benito.nava@claa.org.mx](mailto:benito.nava@claa.org.mx).  
[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)